

■■■■■, Baja California, a catorce de octubre del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** las excepciones dilatorias de **CONEXIDAD DE LA CAUSA** y **LITISPENDENCIA** opuestas dentro de los autos del expediente número **484/2023**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, promovido por ■■■■■ en contra de ■■■■■, y:

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado el día **diez de abril del año dos mil veintitrés** compareció ante este Juzgado la señora ■■■■■ ■■■■■, demandado en la vía sumaria civil a la señora ■■■■■, quien fue emplazada a juicio en fecha **veinte de septiembre del año dos mil veintitrés**, tal y como se desprende del razonamiento actuarial visible a fojas **57** y **58**.

2.- Constando en autos que por escrito presentado con fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés** compareció la reo procesal contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, oponiendo entre sus excepciones las dilatorias de "**conexidad de la causa**" y "**litispendencia**", con el objeto de que se

acumulen los presentes autos a los de los juicios de **Pérdida de la Patria Potestad radicado en el Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial** bajo número de expediente [REDACTED], y de **Pérdida de la Patria Potestad radicado en el Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial** bajo número de expediente [REDACTED]; fundando la misma en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

3.- Por auto dictado en fecha **tres de junio del año dos mil veinticuatro** se ordenó suspender el procedimiento a fin de dilucidar las excepciones dilatorias opuestas por la reo al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, a efecto de salvaguardar el Interés superior de la Niñez, toda vez que se desprende que en los Juicios en comento se encuentran involucrados derechos de NNA, y evitar sentencias contradictorias; dando vista a la parte contraria para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien no la desahogó, motivo por el cual se declaró precluido el derecho que tuvo y dejó de ejercitar.

4.- Asimismo, como lo establece el arábigo **42** del Código Procesal Civil, se mandaron inspeccionar los autos que integran los autos de los expedientes número [REDACTED] radicado en el **Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial** y [REDACTED] radicado en el **Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial** y, una vez realizadas dichas diligencias, por diverso proveído se ordenó traer los

autos a la vista del Suscrito para dictar la Sentencia Interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La demandada [REDACTED] opone simultáneamente las excepciones de **conexidad de la causa** y **litispendencia**, argumentando que el presente juicio tiene conexidad con el juicio de **Pérdida de la Patria Potestad** radicado en el **Juzgado [REDACTED]** de este Partido Judicial bajo número de expediente [REDACTED] y con el juicio de **Pérdida de la Patria Potestad** radicado en el **Juzgado [REDACTED]** de este Partido Judicial bajo número de expediente [REDACTED], en los cuales la hoy actora tiene carácter de demandada y la reo de parte actora, por lo que menciona existe identidad de personas y acciones, en consecuencia, solicitó se suspendiera el procedimiento y se inspeccionara los autos del juicio conexo; así también, solicitó que se remitan los presentes autos para que se acumulen al diverso juicio.

Asimismo, manifiesta que, en caso de que la excepción de conexidad de la causa resulte improcedente, es que opone la excepción de litispendencia respecto de los juicios anteriormente descritos, toda vez que se encuentran pendientes por resolver y, por tanto, no deberá de pasar inadvertido por este Juzgador que la acción principal en el presente juicio es la acción de guarda y custodia, y la acción principal en los juicios pendientes es la acción de pérdida de la patria potestad, por lo que, de igual manera, solicitó se suspendiera el

presente proceso y se procediera con la inspección de los autos de los juicios pendientes.

La señora [REDACTED], no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se le tuvo por precluido el derecho que tuvo y dejó de ejercitar para tal efecto.

II.- Consta en autos que la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMÍREZ BERMÚDEZ**, procedió a hacer la **inspección** de los autos de los expedientes número [REDACTED] del índice del **Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial y [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial**, e hizo constar lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN

- - - En la Ciudad de [REDACTED], Baja California siendo las ocho horas con cinco minutos del día seis de agosto del año dos mil veinticuatro, la suscrita **LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, hago constar que procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, a través de la elaboración de la presente acta de Inspección, y en la cual hago constar que procedí a solicitar los expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial y una vez teniendo a la vista los autos, procedo a examinar el contenido de los mismos, haciendo constar y doy fe que la demanda inicial que integra el expediente precitado, fue presentada en fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, refiere a un juicio **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** registrado con número de expediente [REDACTED] promovido por a la Señora [REDACTED] en contra de la Señora [REDACTED] las prestaciones reclamadas por el actor son las siguientes. - - - - -

- a) La pérdida de la patria potestad que ejerce sobre mi menor

nieto [REDACTED]; toda vez que la hoy demandada abandono sus deberes de madre con el menor

b) La guarda y custodia definitiva de mi menor nieto [REDACTED];

c) El pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al 30% del salario de la demandada, de forma semanal a que deberá de incrementar en base a los ingresos de la hoy demandada, así como del salario de la zona libre de la frontera norte que este vigente en el país

d) El pago de pensiones alimenticias adeudadas y/o retroactivas parcialmente que no se recibieron, desde el día 10 de agosto del año dos mil 2022 y hasta que el día en que su señoría decreta la pensión alimenticia provisional, pensiones que solicito sean cuantificadas a razón del porcentaje decretado en forma definitiva por su Señoría y/o cantidad de dinero liquida de alimentos definitivos; toda vez, la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del menor por la hoy demandada.

e) El aseguramiento de alimentos de conformidad con el artículo 314 del Código Civil, solicitando a su señoría que en Sentencia de Fondo, condene a la hoy demandada a que deposite cantidad de dinero bastante para cubrir futuros alimentos de mi menor nieto.

- - - En fecha **catorce de marzo del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada, girando oficio de descuento. - - - - -

- - Asimismo en fecha **once de abril del dos mil veintitrés**, fue debidamente emplazada la C. [REDACTED]. - - - - Por escrito de fecha **veinte de abril del dos mil veintitrés**, presento escrito de contestación de demanda, oponiendo la excepción de convexidad de la causa, en relación al expediente 484/2023 radicado en este Juzgado, suspendiéndose el procedimiento. - - - - En fecha **uno de junio del año dos mil veintitrés** se realizó la inspección. - - - - -

- - - - - Asimismo en fecha **veintiséis de junio del año dos mil veintitrés**, se cito a las partes a oír sentencia interlocutoria. - - - - - En misma fecha en Sentencia Interlocutoria se declaró improcedente la excepción y se ordeno reanudar el procedimiento. - - - - - En fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, se acordó de conformidad su contestación señalando fecha de conciliación. - - - - - En fecha once de octubre el año dos mil veintitrés, se llevó acabo la escucha de los infantes. - - - - -

Asimismo en fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, se llevo acabo la audiencia de conciliación no pudiendo llegar a un convenio. - - - - -

Posteriormente en auto de fecha **seis de noviembre del año dos mil veintitrés**, se giro oficio de descuento. - - - - -

Asimismo en auto de fecha **once de octubre del año dos mil veintitrés**, el Agente del Ministerio Público pide copias certificadas. - - -
- - - En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés se otorgo la custodia a la parte actora. - - -
- - - Posteriormente en fecha **uno de diciembre del dos mil veintitrés**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para su desahogo. - - -
- - - En fecha **doce de diciembre del año dos mil veintitrés**, se fijo un régimen de convivencia entre la demandada y su hijo. - - -
- - - En fecha **ocho y quince de enero del año dos mil veinticuatro**, la parte actora presentó recursos de revocación. - - -
- - - En fecha **dieciséis de febrero del presente año** se dicto Sentencia Interlocutoria. - - - Por otro lado en fecha **tres de abril del presente año** se le tiene por hechas las manifestaciones respectivas a la parte actora. - - -
Asimismo en auto de fecha veintinueve de julio el presente año, se le tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones, siendo lo ultimo que obra en el expediente. - - -

ACTA DE INSPECCIÓN

- - - En la Ciudad de [REDACTED], Baja California siendo las diez horas con cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, la suscrita **LICENCIADA VANESSA DEL SOCORRO RAMIREZ BERMUDEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar de este Partido Judicial, hago constar que procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, a través de la elaboración de la presente acta de Inspección, y en la cual hago constar que procedí a solicitar los expediente número [REDACTED] radicado en el Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial y una vez teniendo a la vista los autos, procedo a examinar el contenido de los mismos, haciendo constar y doy fe que la demanda inicial que integra el expediente precitado, fue presentada en fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, refiere a un juicio **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** registrado con número de expediente [REDACTED] promovido por a la Señora [REDACTED] en contra de la Señora [REDACTED] y [REDACTED] las prestaciones reclamadas por el actor son las siguientes. - -

- a) La perdida de la patria potestad que ejerce sobre mis menores nietos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]; toda vez que la hoy demandada abandono sus

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

deberes de madre con los menores

b) La guarda y custodia definitiva de mis menores nietos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED];

c) El pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al 35% del salario de los demandados, respectivamente de forma semanal a favor de mis menores nietos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] cantidad deberá de incrementar en base a los ingresos de la hoy demandada, así como del salario de la zona libre de la frontera norte que este vigente en el país

d) El pago de pensiones alimenticias adeudadas y/o retroactivas parcialmente que no se recibieron, por parte de los codemandados [REDACTED] desde el día 10 de agosto del año dos mil 2022 y hasta que el día en que su señoría decrete la pensión alimenticia provisional, pensiones que solicito sean cuantificadas a razón del porcentaje decretado en forma definitiva por su Señoría y/o cantidad de dinero liquida de alimentos definitivos; toda vez, la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del menor por la hoy demandada.

e) El pago de pensiones alimenticias adeudadas y/o reatroactivas parcialmente que no se recibieron por parte del demandado [REDACTED] desde el día 5 de enero del año dos mil 2023, y hasta que el día en que su señoría decrete la pensión alimenticia provisional pensiones que solicita sean cuantificadas a razón el porcentaje decretado de forma definitiva por su señoría y/o cantidad de dinero liquida de alimentos definitivos; toda vez, la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del menor por la hoy demandada.

f) El aseguramiento de alimentos de conformidad con el artículo 314 del Código Civil, solicitando a su señoría que en Sentencia de Fondo, condene a la hoy demandada a que deposite cantidad de dinero bastante para cubrir futuros alimentos de mi menor nieto.

- - - En fecha **trece de marzo del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada, girando oficio de descuento. -----

- - - Asimismo en fecha **trece de abril del dos mil veintitrés**, se le tuvo al abogado de la parte actora exhibiendo acuse de recibido. -----

- - - En fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés** fue debidamente emplazada a juicio la C. [REDACTED]. -----

----- Por auto de fecha de fecha **tres de febrero del dos mil veintitrés**, presento escrito de contestación de demanda, oponiendo la excepción de convexidad de la causa, en relación al expediente 484/2023 radicado en este Juzgado, suspendiéndose el procedimiento. ----- En fecha **seis de junio del año dos mil veintitrés**, se le tuvo a parte actora desahogando la vista en relación a la excepción. -----

- - - En fecha **diecinueve de julio del año dos mil veintitrés** se le tuvo a la parte demandada desahogando vista. - - - - -

- - - Asimismo en fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés**, se dictó sentencia interlocutoria. - - - - -

- - En fecha **treinta de octubre del año dos mil veintitrés** se emplazo a juicio al C. [REDACTED]. - - - - - Por escrito de fecha **tres de noviembre del año dos mil veintitrés**, el codemandado presentó contestación en el cual se allana a la demanda. - - - - -

- - - - - En fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés**, se ordenó girar oficio a CECOFAM para las entrevistas día a las partes. - - - - - En fecha **veinte de febrero del presente año**, se le tuvo a la parte actora por hechas las manifestaciones. - - - - - Por audiencia de fecha **veintidós de febrero del presente año** se llevó acabo la entrevista de menos. - - - - - Por auto de fecha **veintitrés de febrero del presente año**, se señaló entrevista diagnóstica por medio de CECOFAM. - - - - -

- - - En auto de fecha **seis de marzo del presente año**, se le tuvo dando contestación a CECOFAM. - - - - -

- - Mediante auto de fecha **veintiuno de mayo del presente año**, la **SUPERVISORA EN EL CENTRO PSICOLÓGICO DE ANETNCIÓN A LA FAMILIA** se le tuvo dando contestación y dando vista. - - - - -

- - - En fecha **veintinueve de mayo del presente año**, se le tuvo exhibiendo acuse de recibido. - - - - -

- - Por auto de fecha **once de junio del año dos mil veinticuatro**, se le tuvo desahogado la vista por conducto de su abogado de la parte demandada. - - - - -

- - - Mediante auto de fecha **diecisiete de julio del presente año**, se decretó el depósito de las infantes a cargo de la parte actora. - - - - -

- - - Por auto de fecha seis de agosto del presente año, se dio nueva cuenta para ordenar girar oficio a CECOFAM siendo lo último que obra en el expediente. - - - - -

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **35**, fracciones **II** y **III** del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que:

“Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del Juez;
- II.- La **litispendencia**;
- III.- La **conexidad de la causa**;
- IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes.”

Son excepciones dilatorias la **litispendencia** y la **conexidad**, y respecto a la primera, procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, y por cuanto a la segunda, hay conexidad de causas cuando existe identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa, siendo de explorado derecho que el término **litispendencia** significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y la excepción misma exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes, exigencia que no se establece para la segunda de dichas excepciones, para la cual basta que exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, independientemente del carácter con que intervengan las partes, y de los hechos en que funda la señora [REDACTED] la excepción que nos ocupa, así como de los juicios que menciona, se advierte que equivocadamente la denomina de “**litispendencia**”, cuando los elementos que se desprenden de los mismos son constitutivos de la excepción de **conexidad**, atento al principio de igualdad procesal entre las partes,

en relación a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece:

ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Y atendiendo al principio de igual y equilibrio procesal entre las partes que debe imperar en todo proceso judicial, la misma regla debe aplicarse tratándose de excepciones, si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo, de tal suerte que la circunstancia de que no se mencione el nombre de la excepción, no autoriza para tenerla por no opuesta, ya que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer, por lo que el Juzgador debe estimarlas de oficio. Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios bajo los rubros:

Registro digital: 184550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C. J/16
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Abril de 2003, página 881
Tipo: Jurisprudencia
“ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.”

Registro digital: 240275
Instancia: Tercera Sala
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 166
Tipo: Aislada
“EXCEPCIONES, IDENTIFICACION DE LAS.”

Por otra parte, advirtiéndose que en autos se ven inmersos cuestiones de tres NNA, lo cual trae a colación el Principio Rector del **Interés Superior de la Niñez.**

Lo antepuesto es así, ya que desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del año dos mil, el artículo 4 Constitucional en sus párrafos octavo, noveno y décimo establece lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De lo que subyace que el Interés Superior de la Infancia, es un principio de rango Constitucional que **obliga** a las autoridades del Estado, a los ascendientes, tutores y custodios, e incluso a toda la sociedad a vigilar, preservar, y exigir que **cualquier decisión que se tome en torno a un NNA sea acorde a lo que más le convenga,** propiciando de esa manera no solo el respeto a su dignidad, sino además el ejercicio pleno de sus derechos.

Luego entonces, el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto.

De ahí que si la palabra necesario, es un adjetivo que precisa lo

que forzosa o inevitablemente debe suceder; y que por tanto, es opuesto a lo voluntario, ello implica que no podía quedar a voluntad del Estado propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sino que **es su obligación hacerlo**.

Esto, conforme a los preceptos **3 y 4** de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En congruencia con los artículos **2 y 6** de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.***

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- XI. La autonomía progresiva;*
- XII. El principio pro persona;*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;*
- XIV. La accesibilidad, y*
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”*

Así mismo, coloca a los NNA en una esfera preferente ante la concurrencia y encuentro de derechos humanos de todas las partes involucradas, resultando ser así un parámetro para asegurar con ello la máxima satisfacción integral a sus derechos.

El Interés Superior de la Niñez es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. A saber:

- **Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.**

- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.
- Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que le afecte, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia y Tesis bajo los rubros:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, con Registro digital número: **2020401**.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”, con Registro Digital número: **2008547**.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta importante analizar la figura de la **Conexidad de la Causa**, materia de estudio en el presente fallo interlocutorio.

Y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, establece lo siguiente.

"Por **conexidad** debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando sentencias contradictorias, en la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentren involucrados y se resuelvan no solo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados."

Por su parte, el Investigador Doctor **José Ovalle Favela**, en su Libro sobre Derecho Procesal Civil, conceptualiza a la **Excepción de Conexidad** como:

"No es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio -diverso de aquél pero conexo- iniciado anteriormente, con objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia."

Tomando como base lo anterior, el artículo **35** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles nos refiere que es una excepción dilatoria, así mismo, el numeral **39** del citado ordenamiento legal indica:

*"La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. **Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones**, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

Entonces, se puede concluir que a través de tal institución, lo que se busca es que todos los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez, esto no sólo por economía procesal, sino porque la tramitación aislada y separada de cada uno de ellos no resulta conveniente, pues además de que puede llegar a dividir la contienda de la causa, se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo cual siempre es una posibilidad latente, pues además de crear incertidumbre jurídica entre las partes, atenta contra la seguridad jurídica que los gobernados esperan de la Justicia que imparten los tribunales.

Con base en lo anterior, si bien es cierto el precepto **40** de

nuestro Código Procesal Civil, indica:

“No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.”

Por lo que, en los **juicios sumarios no procede la conexidad de la causa**, como acontece en el presente caso a estudio (ya que las presentes actuaciones refieren a un juicio donde se pretende resolver cuestiones relativas a **guarda y custodia y alimentos, tramitadas por la vía sumaria**), y **al verse involucrados en éstos, derechos inherentes a los NNA de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]**, se trae como resultado que, la referida fracción **II** del artículo **40** del Código de Procedimientos Civiles **es contraria al Interés Superior de los NNA involucrados**. En tal sentido, tomando en cuenta que el **primer juicio del que se opone la excepción de conexidad, es decir, el expediente [REDACTED]**, que se tramita ante el **Juzgado [REDACTED]** de este Partido Judicial versa sobre un juicio de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, respecto de la ejercida por la parte actora sobre su hijo de iniciales [REDACTED], donde también se pretende decretar la guarda y custodia del referido NNA, fijar el pago y aseguramiento de alimentos en su favor, aunado al pago retroactivo de pensiones vencidas, tramitada en la vía Ordinaria Civil.

Por ende, se puede deducir que las acciones ejercidas no obstante a que no resultan ser las mismas, **sí provienen de una misma causa**, esto es, se resolverán todas las cuestiones inherentes **al NNA involucrado de iniciales [REDACTED]**, lo que puede causar el dictado de **sentencias contradictorias**, por lo que esta Autoridad de

familia está obligada a otorgarle una protección legal reforzada, aplicando en forma adecuada sus derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales y las legislaciones ordinarias reconocidas en su favor, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como lo son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, y por ende, su dignidad, por tanto, sin importar quienes sean los contendientes formales, el Juzgador debe poner el **mayor empeño en discernir qué es lo más conveniente a los NNA, viendo su situación no sólo al momento presente, sino más bien a futuro.**

Bajo ese esquema, resulta necesario **desaplicar la fracción II del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles**, pues señalar lo contrario colocaría a los NNA en una situación de riesgo que repercutiría en su desarrollo como individuo, y a causa de ello, nace la obligación de salvaguardar tales **derechos humanos** y una de las vías para hacerlo, es a través de la aplicación del **Control Difuso de Convencionalidad** en el ámbito de sus respectivas competencias en congruencia con los numerales **103** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dejando claro desde este momento de manera precisa que un Juez local no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma, ello solo le compete a las Autoridades Federales.

Sin embargo, siguiendo esta línea de pensamiento, el **Control Difuso de Convencionalidad** es aquel que debe usar la Autoridad Judicial (federal o estatal) en el ámbito de sus respectivas

competencias, y funciones que consiste en **no** aplicar una norma general que transgreda o menoscabe un **derecho humano** contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Instrumentos Internacionales que México haya firmado y ratificado para que tenga efectos vinculantes, lo cual implica acatar el **principio pro persona**, éste refiere en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano. Por lo cual, basta que una norma sea contraria a los **derechos humanos** contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Instrumentos Internacionales, en Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en Criterios (sentencias y criterios orientadores) formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que deje de aplicar la norma transgresora por parte de la Autoridad Jurisdiccional y en ejercicio del **Control Difuso de Convencionalidad** debe aplicar un instrumento que brinde mayor protección a la persona, el cual debe de ejercerse **ex officio, es decir, de oficio** por todas las Autoridades Judiciales de nuestro país, de lo contrario sería letra muerta el sistema normativo citado en los párrafos que anteceden.

Sin dejar de citar que todas las autoridades de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conceptos que deben de entenderse, el de universalidad que concierne a la comunidad internacional en su totalidad, porque no puede infringirse la dignidad humana, es decir, se deben de otorgarse y respetar sin distinción o grado de importancia alguna; los de interdependencia e indivisibilidad, se refieren a que no

puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos derechos son más importantes que otros, por lo que deben interpretarse en su conjunto y no como elementos aislados, y el de progresividad, que consiste en el compromiso de los Estados para adoptar providencias a nivel nacional y con la cooperación internacional para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos humanos**. Se invoca como apoyo de lo anterior, la Tesis bajo el rubro: **“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACION INTERPRETATIVA DE LOS DEFECOS FUNDAMENTALES”**, con Registro Digital número: **2003881**.

De la confrontación realizada entre la norma jurídica de derecho interno (artículo **40** fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles) con lo que ordena la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, así como las legislaciones locales, se toma en cuenta que prevalecen los postulados de éstos últimos, por ende, emana la **inaplicabilidad del artículo 40 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles**, el cual precisa que:

No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.”

Ya que contraviene los **derechos humanos denominados: a) dignidad humana, b) libre desarrollo de la Personalidad de los infantes en cuestión, c) a la protección jurídica, d) a la libertad de expresión, e) a la igualdad, f) al reconocimiento ante la Ley como**

persona, g) a vivir en familia, h) a la alimentación, i) a convivir con sus progenitores, j) a participar en un procedimiento judicial cuando se encuentren involucrados sus derechos, k) a la salud y educación, por mencionar algunos, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de criterio uniforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **Convención Americana sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, ponderando éstos últimos ya que son los que más favorecen y otorgan más protección a la persona, tutelados por los artículos **1 y 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento además en los derechos humanos fundamentales previstos por los numerales **1, 2, 3, 6, 12 y 25** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **1, 2, 3, 5 y 11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **3, 16, 17 y 23** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las siguientes Tesis y Jurisprudencias que se asientan bajos los rubros:

“CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA”, Registro digital número: **2006872**;

“GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA

MISMA AUTORIDAD”, Registro digital número: **2014295;**

“CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES”, con Registro digital: **2006871.**

Vistos los argumentos esgrimidos por la señora [REDACTED] [REDACTED], en relación a la excepción en estudio, así como el resultado de la inspección a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, ha quedado plenamente demostrado que **existe identidad de personas y diversas acciones** en este juicio de **Controversias del Orden Familiar**, en el que la señora [REDACTED] [REDACTED] compareció demandando a la señora [REDACTED] [REDACTED] por la guarda y custodia de sus hijos de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y la designación de una pensión alimenticia para los mismos, con relación a los autos del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial, en el que la señora [REDACTED] demandó a la señora [REDACTED] en la vía ordinaria por la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hijo de iniciales [REDACTED], la guarda y custodia, el pago y aseguramiento de alimentos en favor del mismo, así como el pago retroactivo de pensiones vencidas. Sin pasar inadvertido para este Juzgador que en el diverso juicio solo se ventilan cuestiones inherentes al niño de iniciales [REDACTED], no obstante, al estar inmiscuido en ambos juicios, en busca de salvaguardar su interés superior y evitar sentencias contradictorias respecto a dicho NNA, se tiene por configurándose plenamente los elementos constitutivos de la

excepción de Conexidad de la Causa prevista por los artículos **35** fracción **III** y **39** del Código de Procedimientos Civiles, que establecen:

Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

III.- La conexidad de la causa;

Artículo 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

En consecuencia, se declara procedente dicha excepción, **debiéndose acumular las presentes actuaciones** a los autos del expediente número **██████████** del índice del **Juzgado ██████████** **de este Partido Judicial**, por ser éste último asunto en el cual primeramente se previno en el conocimiento de la causa, ya que el emplazamiento se realizó en fecha **once de abril del año dos mil veintitrés**, teniendo dicha diligencia como efecto el de prevenir el juicio en favor de aquel Juzgado, resultando entonces el procedimiento más antiguo, tomando en cuenta que el emplazamiento en este Tribunal se llevó a cabo el día **veinte de septiembre del año dos mil veintitrés** por lo que, en su oportunidad, **deberán remitirse las presentes actuaciones al Juzgado ██████████ de este Partido Judicial** para que, aunque se sigan por cuerda separada, sean resueltos en una misma sentencia, teniendo aplicación al efecto el criterio vertido en las Tesis que se asientan bajo los rubros:

“CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA”, con Registro Digital número: **215343**;

“ACUMULACIÓN DE AUTOS, JUICIO QUE DEBE ENTENDERSE COMO MAS ANTIGUO PARA LOS EFECTOS DE LA

(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)”, con Registro digital:
251117.

IV.- Por cuanto hace al diverso expediente número [REDACTED] radicado en el índice del **Juzgado [REDACTED] de este Partido Judicial**, del cual la parte demandada [REDACTED] opuso de igual manera la excepción de **Conexidad de la Causa**, toda vez que es la **C. Juez [REDACTED] de este Partido Judicial** quien conoce sobre los autos de dichas diligencias y, en razón de lo expuesto en el considerando que antecede, procédase a hacer del conocimiento de la autoridad referida por el conducto de estilo la tramitación de este procedimiento, adjuntándole copia certificada de esta resolución para los efectos legales conducentes, con sustento en el artículo **55, 274 y 284** del Código Procesal Civil del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos **1 y 4** Constitucional, **3 y 4** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **2 y 5** de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con **2, 35, 38, 39, 40, 41, 79, 80, 81, 86** y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones vertidas en el considerando **III** de esta resolución, se declara **procedente la Excepción de Conexidad**

de la **Causa** relativa al expediente [REDACTED] radicado en el índice **Juzgado** [REDACTED] de este **Partido Judicial**, opuesta en la contestación a la demanda realizada por la señora [REDACTED].

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la **acumulación** de las presentes actuaciones a los autos del expediente número [REDACTED] del índice del **Juzgado** [REDACTED] de este **Partido Judicial**, para que, aunque se sigan por cuerda separada, sean resueltos en una misma sentencia.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando **IV** de esta pieza resolutoria, procédase a informar a la **Juez** [REDACTED] de este **Partido Judicial** por los conductos de estilo la tramitación de este procedimiento, adjuntándole copia certificada de esta resolución para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En virtud del resolutivo que antecede, en su oportunidad deberán **remitirse las presentes actuaciones a dicho Tribunal**.

QUINTO.- Por cuanto hace a la excepción de **Conexidad de la Causa** opuesta sobre el diverso expediente número [REDACTED] radicado en el índice del **Juzgado** [REDACTED] de este **Partido Judicial**,

se deja intocado el derecho de la demandada [REDACTED] para hacerlo valer según corresponda ante la citada Autoridad Judicial, de acuerdo a lo razonado en el considerando **IV** de este fallo interlocutorio.

SEXTO.- Notifíquese.-

Así, interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC / MAEC / AKMS

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste. El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.